



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016 2020 00377-01
INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 304 del 4 de diciembre de 2023
TEMA	Pensión invalidez enfermedad degenerativa, crónica o progresiva. Debe clasificarse el diagnostico de calificación en alguna de dichas categorías.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la magistrada ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 79 del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-016 2020 00377-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 21 de abril de 2020.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05 016 2020 00377 01

Fundamentó sus pretensiones en que mediante dictamen No. DML-2890 del 21 de abril de 2020, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 61.11%, estructurada al 9 de mayo de 2016, por diagnóstico de accidente cerebrovascular-derrame.

Informa que el 7 de julio de 2020 presentó reclamación de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, la cual le fue negada mediante resolución No. SUB-148295 del 10 de julio de 2020, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Indica que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo, el primero de ellos resuelto en la resolución SUB-185978 del 31 de agosto de 2020, donde se le indica que para la fecha de estructuración de la invalidez el actor estaba afiliado a PORVENIR; sin que se haya surtido la apelación a la presentación de la demanda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que la competencia para resolver el asunto es de PORVENIR, pues era la administradora vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante.

Formuló como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

El Juzgado Dieciséis del Circuito de Cali dispuso a través del auto interlocutorio del 16 de febrero de 2022 (PDF11 cuaderno juzgado), integrar como litisconsorte necesario a PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el actor se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES y no cuenta con ninguna semana cotizada mientras estuvo afiliado a PORVENIR entre el año 2008 y 2018 y el dictamen proferido por parte de COLPENSIONES es inoponible a la AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones).

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, hecho exclusivo de un tercero, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, buena fe, prescripción y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 79 del 15 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probada las excepciones propuestas por PORVENIR S.A., absolviendo a la AFP de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2020, en cuantía equivalente al SMLMV, junto con el retroactivo de las mesadas causadas al 15 de junio de 2023, en la suma de \$39.671.665.

Negó el pago de intereses moratorios, autoriza a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes en salud y finalmente condena a la administradora en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

El *A quo* fundamentó su decisión en el criterio de enfermedad degenerativa, progresiva o crónica de la Corte Constitucional, tomando como fecha de capacidad residual, la de la última cotización realizada por el demandante, esto es, el 30 de abril de 2020, contando en los 3 años anteriores a esta calenda con 50 semanas cotizadas; otorgando la prestación a partir del día siguiente a la última cotización.

Refiere que no operó la prescripción de ninguna de las mesadas pues la demanda se presentó en el mismo año de causación del derecho. Asimismo, niega los intereses moratorios por efectuar el reconocimiento pensional en aplicación de criterios constitucionales.

Respecto de PORVENIR S.A. sostiene que el accionante no realizó aportes para dicha AFP.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia.

Sostiene que el accionante no cumple los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tales como, las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años previos a la estructuración de la invalidez.

Asevera que no hay lugar a dar aplicación a la condición más beneficiosa en tanto que no se cumplen con los criterios jurisprudenciales para ello.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 377

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **SAMUEL SOTELO ESCOBAR LOZADA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, para lo cual se estudia si es procedente que se tengan en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05 016 2020 00377 01

invalidez, en aplicación del criterio de la enfermedad degenerativa, crónica o progresiva.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que la enfermedad padecida por el demandante no corresponde a una degenerativa, crónica o congénita. Tampoco es aplicable la condición más beneficiosa en tanto el accionante no contaba con la densidad de semanas exigidas para la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su texto original ni el Decreto 758 de 1990.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala pertinente hacer un estudio al respecto de las **enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, según el cual, es posible contabilizar las semanas con posterioridad a la fecha de estructuración de la enfermedad.**

La justificación de esta medida, está dada en la necesidad de garantizar el derecho a la seguridad social y los principios en que se funda éste servicio público, como también el respeto a la protección de aquellos sujetos en estado de debilidad manifiesta, que pese a padecer de alguna enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, su estado de salud les permite desarrollar actividades productivas con relativa normalidad, y en esa medida seguir cotizando al sistema pensional, las cuales se asumen efectuadas en ejercicio de una *capacidad laboral residual*, que le permite seguir trabajando y haciendo sus aportes hasta perder toda capacidad productiva y funcional, de forma permanente y definitiva. Evento que tiene ocurrencia en el momento que cesan sus cotizaciones y/o es calificada su pérdida de capacidad laboral y, por tanto, deberá entenderse que es allí cuando ocurrió de manera definitiva el hecho causante de la invalidez. Al respecto pueden consultarse las sentencias T – 043 y T – 549 ambas de 2014 y T -128 del 2015, T-028 de 2016 y recientemente la T-228 y 557 de 2017, en la que se reiteró lo dicho en la SU-588 de 2016.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pensión de invalidez y la fecha a partir de la cual se aplicará el supuesto de las 50 semanas establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003, cuando se está frente a una enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, la **Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016** fijó como reglas las siguientes: **i) valga decir, verificar que la solicitud provenga de una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa; (ii) que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, la persona cuente con un número importante de semanas cotizadas, que permitan establecer que el fin no es defraudar el sistema; (iii) que los aportes se hayan realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, esto es, que haya desempeñado una labor u oficio; y iv) superado este análisis, el momento desde el cual se contabilizarán hacia atrás las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores podrá corresponder a: la fecha en la que se realizó la última cotización; la de la solicitud pensional; o la de la calificación, decisión que deberá fundamentarse en criterios razonables, según cada caso.**

Esta postura ha sido aceptada también por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en sentencias como la **SL3275 de 2019, SL4567 de 2019, SL5603 de 2019** y recientemente en la **SL 1002 de 2020**, entre otras, en las que ha precisado que dicha interpretación es razonable y obedece a principios y mandatos constitucionales, pero también a instrumentos internacionales ratificados por Colombia que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas, fundamentalmente el de vida en condiciones dignas.

Atendiendo a lo anterior, en el **CASO CONCRETO**, lo primero a determinar es la naturaleza de las enfermedades calificadas al demandante, a efectos de definir si nos encontramos frente a patologías de carácter degenerativo, crónico o congénito.

Bien, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES al actor le calificaron la patología "*ENFERMEDAD CEREbroVASCULAR, NO ESPECIFICADA*", con una PCL (Pérdida de Capacidad

Laboral) de 61.11%, estructurada al 9 de mayo de 2016, fecha en que sufrió el ACV -*accidente cerebro vascular*- (fls. 1-13 PDF3 cuaderno juzgado).

Conforme lo anterior, se tiene que *la enfermedad cerebrovascular*, de cuyo diagnóstico derivó la pérdida de capacidad laboral del demandante, no corresponde a una enfermedad progresiva como se afirmó en el recurso de alzada, en tanto que, ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud, como “*el rápido desarrollo de signos focales o globales de compromiso de la función cerebral, con síntomas de 24 horas o más de duración, o que lleven a la muerte, sin otra causa que el origen vascular*”¹, es decir, sin que necesariamente existan síntomas previos a la ocurrencia del mismo, el cual, de conformidad con el artículo escrito por personal de Mayo Clinic, institución reconocida como el mejor hospital de neurología y neurocirugía de Estados Unidos, puede producir discapacidades temporales o permanentes, y complicaciones como parálisis o pérdida del movimiento muscular, dificultad para hablar o tragar, pérdida de memoria o dificultades de razonamiento, problemas emocionales, dolor, cambio de comportamiento y capacidad de cuidado, los cuales señala que, en su mayoría, pueden mejorar con tratamiento, **resaltándose que las secuelas son de aparición inmediata y no progresiva o degenerativa.**

En el caso específico, el accidente cardiovascular se sucede de forma inminente y las secuelas presentadas con ocasión al mismo se han mantenido sin mejoría desde su ocurrencia, tanto así que COLPENSIONES determinó la fecha de estructuración de invalidez la fecha en que este acaeció, pues fue en este momento en el cual se le generó al actor su pérdida de capacidad laboral y no en un proceso degenerativo.

Es preciso señalar adicionalmente que no existe prueba dentro del plenario que conduzca a establecer que el accionante padecía una enfermedad degenerativa que le ocasionara las secuelas que actualmente lo aquejan y que determinaron una PCL superior al 50%, ni tampoco fue incluida ninguna patología adicional calificada y que fuera oponible a la administradora con el fin de determinar que con ocasión del

¹ Ver en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-00112006000200002. World Health Organization: Recommendations on Stroke prevention, diagnosis, and therapy: Report of the WHO Task Force on Stroke and other cerebrovascular disorders. Stroke; 1989; 20:1407-1431.

criterio de la capacidad laboral residual se tuvieran en cuenta aportes posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Además, en gracia de discusión, no se encuentra acreditado en el plenario que los aportes que a partir del año 2018 empezó a hacer el señor MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA como independiente derivaran de alguna labor por aquel efectuada, situación que permitiera entonces soportar la capacidad laboral residual que se pretende sea tenida en cuenta con el fin de computar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, que data del 9 de mayo de 2016.

De ahí que no sea procedente dar aplicar al criterio de la capacidad laboral residual al no encontrarnos ante una enfermedad degenerativa, crónica o progresiva.

Por otro lado, es preciso señalar que tampoco es procedente estudiar la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa pues el actor en el año anterior a la estructuración de la invalidez no contaba con 26 semanas, su último aporte anterior al 9 de mayo de 2016, data del 30 de junio de 2008 (fl. 49 PDF3 cuaderno juzgado) y con anterioridad al 1 de abril de 1994 no realizó ningún aporte.

Corolario, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia. COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. No se impondrá condena en costas en esta instancia en tanto la revocatoria de la providencia de primera instancia deriva del estudio del grado jurisdiccional de consulta y no de los puntos de apelación de la apoderada de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 79 del 15 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05 016 2020 00377 01

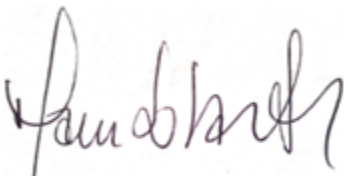
SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin **Costas** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS
Salva voto

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ea912c70ca3425f81aa5d88b2961887992a51932ead8d8b6b68baf694a6fd7**
Documento generado en 04/12/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILTON RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05 016 2020 00377 01